RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1065/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tomatlán

ACTO RECLAMADO: Falta de Respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio del presente año, la parte recurrente presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, una solicitud de información al ayuntamiento de Tomatlán, Veracruz, quedando registrada bajo el folio **00511116;** en la que requirió conocer:

"…

1.-¿Programa de obras municipales para el año 2016, fondo de aplicación de recursos para estas obras, periodo de inicio y conclusión de la obra, tipo de licitación o licitaciones de adjudicación de estas obras y copia del contrato de la persona física o moral que la ejecuta, copia del acta de cabildo que autoriza?

…"

II. En fecha uno de julio del año en curso, se recibió en la cuenta de correo institucional, el correo electrónico enviado por el titular de

la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual indicó que por fallas en el Sistema Infomex-Veracruz, no fue posible remitir al solicitante la información peticionada, adjuntando además un archivo en formato ".pdf".

Así, tal y como consta a foja cuatro del expediente, se remitió a la dirección de correo electrónico del aquí recurrente, el diverso correo electrónico enviado por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, adjuntando el archivo en formato ".pdf".

III. En razón de ello, en fecha cuatro de julio siguiente, la secretaria de acuerdos certificó que después de la búsqueda en el libro de gobierno, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de recurso de revisión derivado de la solicitud de información **00511116**; por tanto, en fecha cinco de julio de la presente anualidad, el Pleno de este Instituto emitió acuerdo por el que integró el cuadernillo identificado con la clave 230/2016; asimismo se instruyó a la secretaria de acuerdos para que en caso de presentarse algún recurso de revisión derivado de la solicitud de información en comento, se remitiera el cuadernillo a la ponencia que se turne el recurso.

IV. El once de octubre del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se previno a la parte recurrente, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado el citado proveído, **manifestara** la fecha en fue notificado o tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado, haciéndole notar que dentro del presente expediente obra el Cuadernillo 230/2016, en el que consta que ante la imposibilidad de enviar la respuesta a la solicitud con folio 00511116, mediante Sistema Infomex-Veracruz, el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, envío a la cuenta de correo institucional un correo electrónico al que adjunto un archivo en formato ".pdf" y que el mismo día la responsable de la oficina de desarrollo de sistemas de este órgano garante, envió a la cuenta del solicitante; apercibiéndolo

que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obren en autos.

De igual manera, en el referido acuerdo se interrumpió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

VII. Previa certificación de la secretaria de acuerdos de este instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente; mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se hizo efectivo el apercibimiento al revisionista y asimismo se reanudo el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

VIII. Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERA. Desechamiento. En el presente caso opera las causales de desechamiento establecidas en el artículo 155, fracción I de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

"…

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

Por su parte el artículo 142 de la Ley General citada, señala a la letra:

"…
Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud ***dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación****.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.
…"

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción I del numeral 155 antes citado, el recurso debe ser interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Lo que en la especie se actualizó, toda vez que de autos se desprende que el ente obligado remitió la respuesta a la solicitud a este órgano garante el uno de julio del año en curso y en esa misma fecha la responsable de la Oficina de Desarrollo de Sistemas de este instituto, la envió a la dirección de correo electrónico del solicitante.

Como se desprende de las constancias de autos y de lo narrado en los antecedentes I, II, III y VI de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, la respuesta fue remitida a la cuenta de correo institucional el uno de julio del año en curso y enviada ese mismo día por este órgano garante a la dirección de correo electrónico del revisionista y el recurso de revisión fue interpuesto hasta el once de octubre del mismo año, fecha en la cual había transcurrido con exceso el termino de quince días para la interposición del recurso de revisión.

La aseveración anterior tiene su base en lo siguiente:

El artículo 132 de la Ley General señala en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

"…
Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, ***que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

> ***Excepcionalmente,*** *el plazo referido en el párrafo anterior* ***podrá ampliarse hasta por diez días más****, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*
> ***…"***

De la transcripción se desprende que, el sujeto obligado contaba con veinte días para dar respuesta a la solicitud de la ahora impetrante.

Ahora bien, sólo falta definir si se trata de días hábiles o días naturales a los que se refiere el numeral anteriormente citado, lo cual se clarifica con el contenido del numeral 126 de la Ley General en cita que a la letra dice:

> ***"…***
> ***Artículo 126.*** *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*
>
> ***Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.***
> ***…"***

Sentados todos los datos anteriores, la representación gráfica del cómputo del plazo es el siguiente:

JULIO 2016						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIERCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
					1 RESPUESTA A SOLICITUD	2
3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	9
10	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**	16
17	**18**	**19**	**20**	**21**	**22**	23
24	**25**	**26**	**27**	**28**	**29**	30
31						

AGOSTO 2016						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIERCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
	1	**2**	**3**	**4**	**5** D	6
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12** VENCE PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE	13

					REVISIÓN	
14	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	20
21	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**	27
28	**29**	**30**	**31**			

Como se observa de los cuadros anteriores, el cómputo de los días se realiza con independencia de los sábados y domingos, haciéndose notar que dentro del periodo señalado, el periodo comprendido del dieciocho de julio al cinco de agosto son considerados inhábiles, por corresponder al primer periodo vacacional de este instituto.

De acuerdo con todo lo anterior el recurrente tenía **hasta el día doce de agosto** para interponer el recurso de revisión, por lo que al haberlo hecho hasta el **once de octubre del actual,** se actualiza la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 142 de la Ley General, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155 fracciónI de la Ley General aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Desecha de plano** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos

personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos